

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

CAPITULO I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1: Objeto de la Ordenanza.

1. Regular las interrelaciones entre ciudadanos y animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos en el término municipal de Güéjar Sierra, así como la actuación municipal en el caso de animales vagabundos, animales de compañía, de animales potencialmente peligrosos y animales que ocasionan molestias o situaciones insalubres que motivan la intervención del municipio.

2. Establecer la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales.

Las circunstancias no previstas en la presente Ordenanza o todas aquellas reguladas mediante resoluciones de la autoridad municipal en el desarrollo de al misma, se regirán por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a animales de compañía, y/o por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el R. D. 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la anterior, así como las disposiciones legales de ámbito estatal o autonómico, tanto vigentes como las que se dicten en lo sucesivo. Entre las vigentes de ámbito autonómico:

- Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Decreto 246/2011, de 19 de julio por el que se modifica el Decreto 92/2005 de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 42/2008 de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y se modifica el régimen sancionador del Decreto 42/2008, de 12 de febrero.

Artículo 2: Órganos competentes.

Son órganos municipales competentes en la materia regulada en esta ordenanza municipal, según se establezca en el articulado de la misma o por determinación en Normas complementarias de la misma:

- a) El Excmo. Ayuntamiento Pleno
- b) El Sr. Alcalde del Ayuntamiento u órgano corporativo en quién delegue expresamente
- c) Cualesquiera otro órgano de gobierno municipal, que por delegación expresa, genérica o especial del Excmo. Ayuntamiento Pleno o del Sr. Alcalde actúe en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 3: Infracciones y sanciones.

Sin perjuicio de las facultades atribuidas con carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde u órgano corporativo en quién delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo de esta Ordenanza, teniendo en cuenta para su graduación, circunstancias tales como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio por las Normas elementales de convivencia u otras que pueden determinarla menor o mayor gravedad de aquéllas. Cuando por la naturaleza de la infracción se sospeche de la comisión de delito, se pondrán los hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

CAPITULO II. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 4: Animales peligrosos. Clases.

1. Con carácter genérico se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

- Los que pertenezcan a las siguientes razas y a sus cruces:

1. Akita Inu.
2. American Staffordshire Terrier.
3. Bullmastiff, Bull Terrier.

4. Cane Corso.
5. Cade Bou, Dobermann.
6. Dogo argentino.
7. Dogo de Burdeos.
8. Dogo del Tibet.
9. Fila brasileño.
10. Mastín extremeño.
11. Mastín napolitano.
12. Pastor del Cáucaso.
13. Presa canario.
14. PitBullTerrier.
15. Rottweiler.
16. StaffordshireBullTerrier.
17. Tosa japonés.

- Asimismo, los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor
- c) Pelo corto
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

4. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 5: Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, conforme al artículo anterior requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento de Güéjar Sierra, cuando éste sea el municipio de residencia del propietario o detentador del animal.

2. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos

a) Ser mayor de edad

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones previstas en el art.11 de esta Ordenanza municipal.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil (175.000 euros). El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros

correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza. Estos certificados deberán renovarse anualmente y a tal efecto se requerirá por el Ayuntamiento a cada interesado:

1. La licencia administrativa será otorgada o renovada a petición del interesado, por el órgano municipal competente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

2. La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

3. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado. Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) En su caso, escritura de constitución de la entidad jurídica y número de identificación fiscal.

d) Certificados negativos expedidos por los registros correspondientes, de no haber sido condenado o sancionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 b) y 3.1.

c). del Real Decreto 287/2002.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

- g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente.
- h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- i) Certificado de capacidad física
- j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características.
- k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 euros). Esta cobertura de responsabilidad deberá mantenerse durante la vida del animal.
- l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

Artículo 6: Certificado de capacidad física.

1. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 a) de la Ley 50/1999.
2. La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:
 - a) La capacidad visual
 - b) La capacidad auditiva
 - c) El sistema locomotor
 - d) El sistema neurológico
 - e) Dificultades perceptivomotoras, de toma de decisiones.

f) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Artículo 7: Certificado de aptitud psicológica.

El certificado de aptitud psicológica a que se refiere el párrafo c) del artículo 3.1 de la Ley 50/1999, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

a) Trastornos mentales y de conducta

b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.

c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 8: Centros de reconocimiento.

1. Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinará las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro específico, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida en su caso.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, los certificados de capacidad física y aptitud psicológica podrán también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente, en papel oficial donde se declare apto para la tenencia de animales regulados en la presente ordenanza.

3. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la respectiva Comunidad Autónoma, los Centros Homologados o los facultativos.

Artículo 9: Vigencia de los informes de capacidad física y aptitud psicológica.

Los certificados de capacidad y aptitud regulados en la presente ordenanza tendrán un plazo de vigencia de un año, a contar desde la fecha de su expedición.

Artículo 10: Medidas de seguridad.

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere esta ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.
3. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 de metros, sin que pueda llevarse mas de uno de estos perros por persona.
4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.
5. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.
6. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Artículo 11: Plazo de solicitud de la licencia.

Los tenedores de animales potencialmente peligrosos dispondrán de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, para solicitar al órgano municipal competente el otorgamiento de la correspondiente licencia. En los supuestos previstos en el art.4 de esta Ordenanza, el titular del animal al que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad, dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en esta Ordenanza.

Artículo 12: Comercio.

1. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos dentro del término municipal de Güéjar Sierra, requerirán el cumplimiento de al menos los siguientes requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor

b) Obtención previa de licencia por parte del comprador

c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada

d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro del Ayuntamiento de Güéjar Sierra, siempre que el adquirente tenga su residencia en el término municipal, dentro del plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

2. Todos los establecimientos o asociaciones que se alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente ordenanza, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los criaderos, residencias, establecimientos de venta, y centros de recogida, de adiestramiento o recreativos, estarán sujetos para su funcionamiento, a los medios de intervención municipal que correspondan en los términos previstos en el artículo 84 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y sin perjuicio de las atribuciones de la Consejería competente en materia de sanidad animal así como del cumplimiento de las obligaciones registrales previstas en el Decreto 42/2008 de 12 de febrero por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 13 de esta ordenanza.

Los centros de cría , venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos , además de cumplir todas las obligaciones y los requisitos establecidos anteriormente, y de contar con la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de las autoridades competentes, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad. Asimismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.

El incumplimiento de las prohibiciones anteriores conllevará la retirada por parte del Ayuntamiento que la otorgó, a efectos de restablecimiento de la legalidad, de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos así como la cesación de la actividad, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador, por comisión de infracción muy grave.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver otorgará la licencia, si bien se podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 a) de la Ley 50/1999.

Artículo 13: Registros.

1. El Ayuntamiento de Güéjar Sierra, creará un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, en el que necesariamente, habrán de contar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos, o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción. Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio, certificado por veterinario o autoridad competente.

4. Deberá comunicarse al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

5. En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

6. Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

7. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el art.55 de esta ordenanza.

8. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, se harán constar los siguientes datos

a) Datos personales del tenedor: nombre y apellidos o razón social.

b) D. N. I. o C. I. F

c) Domicilio

d) Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador tenedor, importador, etc.).

Datos del animal

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.

- Nombre.

- Fecha de nacimiento.

- Sexo.

- Color.

- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).

- Código de identificación y zona de aplicación

b) Lugar habitual de residencia

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

Incidencias

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocido por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

- b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
 - c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
 - d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses
 - e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.
 - f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.
 - g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.
 - h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.
9. La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros potencialmente peligrosos, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las siguientes normas.

CAPITULO III. OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, CRIADORES Y TENEDORES

Artículo 14: Identificación.

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ordenanza tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento previsto en la presente ordenanza. En el caso de animales de

la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.

Artículo 15: Adiestramiento.

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque, en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

3. Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Central informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

4. El adiestramiento de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sólo podrá realizarse por las personas que hayan obtenido un certificado de capacitación para el adiestramiento, el cuál será expedido por la Dirección General competente, en materia de animales de compañía, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 7 de la ley 50/1999 de 23 de diciembre, así como aquellas otras condiciones relativas a la capacitación profesional necesaria para que se establezcan por orden de la Consejería competente en materia de animales de compañía, sin perjuicio de las competencias que atribuyen a los municipios los artículos 9.14.b) y 9.22 de la ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía.

Las personas adiestradoras de animales potencialmente peligrosos legalmente acreditadas y establecidas en otra Comunidad Autónoma, podrán desarrollarla en Andalucía de conformidad con lo establecido en la citada Orden.

Las personas adiestradoras de animales potencialmente peligrosos establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea, podrán ejercer la actividad de forma temporal, u ocasional en Andalucía, en régimen de libre prestación, de acuerdo con lo previsto en la ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en los términos previstos en la precitada orden, reguladora y sin perjuicio de la normativa española o comunitaria europea que resulte aplicable al desarrollo de la actividad.

Las personas que adiestren deberán comunicar trimestralmente al registro central de Animales de Compañía, la relación nominal de clientes desagregados por sexo, que hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso para guarda y defensa, con expresa mención de los datos referidos a la identificación del animal y el tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en la hoja registral del animal.

Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

Artículo 16: Esterilización.

1. La esterilización de los animales a que se refiere la presente Ordenanza podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.
2. En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.
3. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

Artículo 17: Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

1. Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.
2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

Artículo 18: Transporte de animales peligrosos.

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Artículo 19: Clubes de razas y asociaciones de criadores.

1. Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.
2. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes y para los

perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros a que se refiere el artículo 6 de la presente ordenanza por parte de las entidades organizadoras.

CAPITULO IV. ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 20: Registro de animales.

El Excmo. Ayuntamiento de Güéjar Sierra, elaborará un registro de los animales de compañía y existentes en el municipio en el que figurarán el nombre y dirección del propietario, nombre al que responde el animal, características morfológicas, fecha de nacimiento, vacunaciones administradas, número de placa de identificación y otras circunstancias o datos necesarios o útiles para la mejor identificación del animal.

Artículo 21: Obligaciones.

Los propietarios o poseedores de animales de compañía están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, y de manera expresa a:

- a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- b) A registrarlos a partir de los cuatro meses en el órgano o servicio municipal o registro competente, y proveerse de cartilla de registro y de su correspondiente dispositivo de identificación mediante chips o tatuaje.
- c) En el caso de que tal diligencia se realice ante veterinario autorizado para tal fin por el órgano gestor o servicio municipal competente, éste quedará obligado a remitir a dicho órgano o servicio una relación con los datos correspondientes del propietario y animal los días 1 y 15 de cada mes al objeto de actualizar convenientemente el Registro de animales de compañía, y de animales potencialmente peligrosos.
- d) A diligenciar en un plazo máximo de quince días cualquier modificación de los datos registrales (cambio de domicilio, venta o cesión del animal), ante el órgano gestor, servicio municipal o veterinario autorizado.
- e) Comunicar en el plazo de quince días las bajas por muerte o desaparición del animal al órgano gestor, servicio municipal competente, o veterinario autorizado, aportando certificado veterinario en su caso.
- f) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.
- g) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.
- h) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

- i) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas le puedan ocasionar.
- j) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.
- k) Denunciar la pérdida del animal
- l) Comunicar en el plazo de quince días las bajas por muerte o desaparición del animal al órgano gestor, servicio municipal competente, o veterinario autorizado, aportando certificado veterinario en su caso.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.

El incumplimiento de esta obligación y su abandono en vías públicas, solares o viviendas será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo VII, artículos 35 y 41 de esta ordenanza.

Artículo 22: Tenencia en viviendas.

La tenencia de animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos en viviendas urbanas, estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como ladridos, malos olores, etc.

Artículo 23: Normas para la tenencia en las vías públicas.

En las vías públicas, los animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos irán conducidos por personas capacitadas e idóneas para evitar que el animal quede sin control.

Los animales que por las especiales características de la raza o especie, estén considerados potencialmente peligrosos deberán ir provistos de cadena o correa suficientemente resistentes, collar y bozal, además del tatuaje o dispositivo de control censal.

Asímismo esta medida será de aplicación al resto de especies o razas, cuando circunstancias o de cualquier otra índole, así lo aconsejen.

A título meramente enunciativo se considerarán razas o especies las que se determinen posteriormente en las disposiciones de desarrollo.

Artículo 24: Defecaciones.

Los propietarios de animales de compañía y las personas que se encarguen de conducirlos por la vía pública, como medida higiénica ineludible, evitarán que estos depositen sus defecaciones en las vías públicas, jardines, paseos y en general en todo lugar no destinado específicamente a este fin.

En cualquier caso, la persona que conduzca el animal, irá provista de cualquier dispositivo que permita la recogida de las defecaciones del animal, depositándolas en contenedores, papeleras o cualquier otro dispositivo instalado para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en otras ordenanzas municipales.

Del incumplimiento de lo indicado, serán responsables las personas que conduzcan animales así como sus propietarios subsidiariamente.

Artículo 25: Cesión.

Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos podrán cederlos a otras personas con los trámites y diligencias en cuanto a Registro que se especifican en los arts. 6 y 15. de esta Ordenanza municipal.

Artículo 26: Transporte de animales.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida ni dificulte la acción de conductor ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso, a lo previsto en el Reglamento de Circulación y Vehículos a Motor.

Artículo 27: Prohibiciones.

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos en toda clase de locales y vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento y transporte de alimentos.

Artículo 28: Establecimientos públicos y de hostelería.

Los propietarios de establecimientos públicos y de hostelería, prohibirán la entrada y permanencia de animales en sus dependencias, quedando exentos de dicha prohibición los perros guía destinados a ayudar a la movilidad de invidentes.

Artículo 29: Entrada en otros lugares.

Queda expresamente prohibida la entrada de animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos en locales, salas y recintos destinados a espectáculos culturales y deportivos, igualmente en piscina, gimnasios y zonas de baño continentales designadas como tales y sometidas a control de los servicios de salud pública, salvo

para concursos, exhibiciones, etc., debidamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 30: Perros guardianes.

Los perros guardianes de obras, solares, locales y establecimientos permanecerán en los mismos bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables para evitar que puedan perturbar la tranquilidad de los ciudadanos en horas nocturnas y provocar daños a personas y propiedades. No obstante debe advertirse de su presencia en cartel bien visible.

Artículo 31: Perros guía.

La tenencia y circulación de perros guía para ayuda de deficientes visuales, se regirá por el decreto y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a lo indicado en aquel. No obstante deberán estar registrados y vacunados, y circularán como el resto de los perros, provistos de correa y collar y con el dispositivo de control registral.

Artículo 32: Perros vagabundos.

Se considerarán perros vagabundos aquellos que no tengan dueño conocido, no se encuentren registrados y los que circulen por las vías urbanas e interurbanas sin ser reconocidos por persona alguna. Los perros que caminen al lado de su dueño o persona responsable, con collar y dispositivo de control registral, aunque accidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena, no se consideran vagabundos, sin perjuicio de poder ser sancionados por incumplimiento del artículo 15 de la presente Ordenanza.

Artículo 33: Recogida y depósito.

Los perros considerados vagabundos y aquellos que circulen por vías urbanas o interurbanas sin collar ni dispositivos de control censal, serán recogidos por el órgano gestor o servicio municipal competente y conducidos al Depósito Municipal de Animales, o aquel que corresponda, donde permanecerán durante cuatro días a disposición de quien, acredite ser su propietario, quien deberá abonar la sanción y tasa que corresponda antes de proceder a su retirada.

Asimismo el propietario deberá proceder a regularizar la situación sanitaria y de registro del animal antes de proceder a retirarlo del depósito municipal. En caso de que el animal fuese portador de identificación suficiente, se notificará su presencia al propietario, iniciándose en plazo en el momento de la práctica de la notificación.

Artículo 34: Cesión o sacrificio.

Los perros considerados vagabundos, que en el plazo previsto, no hayan sido retirados por sus propietarios, o bien no hubieren satisfecho las cantidades exigibles por

alimentación, vacunación, registro y otros conceptos, pasarán a la situación de disponibles para adopción durante cuatro días, quedando a disposición del órgano gestor o servicio municipal competente, que podrá cederlo a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar su situación de registro y sanitaria. Transcurridos los plazos, los animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos no rescatados ni cedidos serán sacrificados en las dependencias del depósito municipal de animales, bajo control de un veterinario, y con la utilización del procedimientos eutanásicos sin doloros y rápidos, según lo previsto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976 y la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de 24 de junio de 1987.

Artículo 35: Mordeduras de animales.

Las personas que hayan sido mordidas por un perro, gato u otro animal susceptible de transmitir zoonosis por mordedura, darán cuenta inmediatamente a la Zona Básica de Salud y al órgano gestor o servicio municipal competente, a fin de proceder a la localización del animal y someter a tratamiento a la persona si el estado sanitario del animal así lo aconseja. Los propietarios de animales que hayan mordido o agredido a personas, están obligados a facilitar los datos del animal a la persona agredida, sus representantes legales y a las autoridades que lo soliciten.

En el caso de que el animal de compañía agresor fuese vagabundo o no identificado, la persona agredida y el órgano gestor o servicio municipal correspondiente, colaborarán para proceder a la captura del animal.

Artículo 36: Control veterinario.

En el caso de agresores, registrados y con dueño conocidos, éstos deberán someterlos a control veterinario, durante el tiempo que se estime conveniente.

Artículo 37: Observación.

Por solicitud expresa del propietario y previo informa favorable del veterinario que lleve a cabo la observación, ésta podrá realizarse en el domicilio censal de éste, o mediante visita diaria al Depósito de animales o lugar que se designe, corriendo los gastos ocasionados por cuenta del propietario del animal.

Artículo 38: Condiciones higiénico-sanitarias.

Los propietarios y detentadores de animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos, son los responsables de mantenerlos en las debidas condiciones higiénico - sanitarias, controlando su agresividad y en general todo comportamiento que pueda suponer riesgo físico o sanitario para las personas. En caso de declaración de brotes de epizootias, los propietarios de animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos cumplirán las medidas cautelares que dicten las autoridades sanitarias así

como las resoluciones que adopten los órganos municipales competentes para preservar la salud de los ciudadanos.

Artículo 39: Rabia.

En los casos declarados de rabia, la autoridad municipal dispondrá el sacrificio de los animales afectados sin indemnización alguna, previo informe veterinario aportado por el Distrito Sanitario correspondiente.

Artículo 40: Responsabilidades en casos de rabia.

Quienes oculten casos de rabia o permitan que el animal esté en libertad durante este periodo, serán denunciados por la autoridad municipal ante las autoridades judiciales.

Artículo 41: Establecimientos de tratamiento, cuidado y alojamiento.

Los establecimientos de tratamiento, cuidado y alojamiento de perros, estarán dotados de salas de estancia y espera de los animales, para evitar que éstos tengan que permanecer en la vía pública o zonas comunes de los inmuebles antes de entrar en los citados establecimientos. Asimismo, dichos establecimientos de tratamiento dispondrán de las medidas correctoras necesarias para garantizar la salubridad conforme a lo previsto en la Orden de 28 de julio de 1980 del Ministerio de Agricultura sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos y disposiciones concordantes.

CAPITULO V. OTROS ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 42: Tenencia.

La tenencia de animales domésticos en las viviendas situadas en zonas urbanas, estará condicionada a la nocividad y peligrosidad respecto de las personas, a las óptimas condiciones higiénico-sanitarias en su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidades para los vecinos, prevaleciendo el derecho de los vecinos al descanso y a la tranquilidad. Asimismo, se prohíbe que los propietarios de animales considerados dañinos, feroces o peligrosos los dejen sueltos en las vías públicas, espacios verdes, jardines y toda zona destinada a la convivencia pública.

Artículo 43: Informe para tenencia de otros animales.

La autoridad municipal decidirá lo que proceda encada caso de tenencia domiciliaria de animales, según el informe que emitan los inspectores del órgano de gestión o servicio municipal correspondiente, como consecuencia de la visita domiciliaria que efectuarán en el caso de existir denuncias, y que les será facilitada por los ocupantes de la vivienda.

En caso de que en dicho informe se decida que no es tolerable la tenencia de animales en un caso concreto, se dictará resolución por el órgano competente disponiendo el desalojo de los animales, que en caso de no efectuarse en el plazo otorgado, se procederá a ejecutarlo subsidiariamente por los servicios municipales, corriendo los gastos a cargo del propietario, sin perjuicio de la responsabilidad o sanciones que se deriven.

Artículo 44:

Quedan sujetos a las mismas exigencias las aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría, con objeto de prevenir posibles molestias por ruidos y olores y focos insalubres, independientemente del cumplimiento de la normativa general de aplicación (Ley de Gestión Integral de la Calidad Ambiental y normativa de desarrollo), y normativa urbanística aplicable en el municipio.

Artículo 45: Animales mordidos o con rabia.

Los animales que hayan sido mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia serán sometidos a observación veterinaria y se les aplicará el tratamiento que se estime más adecuado y en caso necesario, sacrificados por los procedimientos previstos en esta ordenanza.

Artículo 46: Abandono de animales muertos.

Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida y tratamiento de los cadáveres de animales, será responsabilidad de:

- a) Los propietarios del animal cuyo cadáver se encuentre abandonado en vía pública, siempre que sean identificados en el censo o registro administrativo.
- b) Los propietarios del lugar privado donde se hubiere encontrado el animal, en el caso de no concurrir la circunstancia prevista en el apartado a).
- c) Los causantes directos de la muerte del mismo, por atropello u otra acción, cuando no se deduzca de los registros administrativos la titularidad del mismo. En caso de incumplimiento por parte de los responsables, estas operaciones serán realizadas con carácter subsidiario por los servicios municipales, corriendo los gastos ocasionados por cuenta de los responsables. Asimismo, si el servicio municipal es demandado por un particular, este deberá satisfacer la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal aplicable.

Artículo 47: Régimen supletorio.

En las circunstancias no previstas en este artículo, serán de aplicación las prescripciones relativas a perros del capítulo IV.

CAPITULO VI. PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 48: Prohibiciones.

Queda prohibido en lo que a animales se refiere, dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza

- a) Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad de defensa ineludible
- b) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados
- c) Su abandono en viviendas cerradas, solares, jardines y vías públicas en general
- d) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario inadecuado para la práctica de los cuidados y atención necesarios.
- e) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- f) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en la Ley de Protección Animal.
- g) La venta ambulante de animales vivos
- h) Cometer actos de crueldad o daño con los animales
- i) Conducirlos atados a vehículos de motor en marcha
- j) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales.
- k) Permitir que permanezcan atados a la intemperie sin la adecuada protección frente a las inclemencias meteorológicas.
- l) El fomento y organización de peleas de animales
- m) Incitar a los animales a atacarse entre ellos o a atacar a personas y el adiestramiento de los animales para estos fines.
- n) Venderlos a menores de 16 años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos.
- o) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizadas para ello.

- p) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
- q) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
- r) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
- s) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

Artículo 49: Actos de crueldad o maltrato.

Quienes sin la debida justificación, cometan actos de crueldad o maltrato con los animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza, independientemente de las responsabilidades exigibles por el propietario.

Artículo 50: Denuncias.

Los animales, cuyos dueños sean objeto de denuncias por mantenerlos en deficientes condiciones higiénico-sanitarias o cometan con ellos actos de crueldad y maltrato, podrán ser decomisados por la autoridad municipal si no se adoptasen por el propietario las medidas oportunas. Una vez decomisados se procederá conforme a lo previsto en el artículo 28 de esta Ordenanza.

Artículo 51: Incorporación de normas.

Se considerarán incorporadas a esta ordenanza las disposiciones legales de cualquier ámbito, que en un futuro se dicten sobre protección a los animales.

CAPITULO VII. DISPOSICIONES DE POLICIA Y REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 52: Obligaciones del Ayuntamiento.

Corresponde al Ayuntamiento de Güéjar Sierra, la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, en cuanto a su inspección, denuncia y sanción en su caso, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones y autoridades judiciales de las conductas e infracciones que recaigan en sus competencias.

Las tareas inspectoras serán desarrolladas por la Policía Local y personal de servicios municipal, siendo este personal expresamente autorizado y considerado en el ejercicio de estas funciones como agentes de la autoridad con las facultades y atribuciones propias de esta condición, que deberán acreditar exhibiendo la documentación

correspondiente al acceder a locales o instalaciones donde se lleven a cabo actividades relacionadas con esta ordenanza.

Asimismo, el Sr Alcalde designará en casos excepcionales y necesarios el Técnico Municipal que deba emitir informe.

Los ciudadanos tienen el deber de colaboración con la Policía Local, y personal de servicios municipal en el desempeño de su labor, en lo relacionado con esta ordenanza.

Artículo 53:

El Ayuntamiento de Güéjar Sierra, ejercerá las competencias que la atribuye esta Ordenanza en cuanto a recogida de animales y depósito municipal de animales y otras esporádicas que se designen por el Sr. Alcalde.

Artículo 54: Régimen de infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza y a la normativa de aplicación en cada caso se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

1. La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
2. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal que se trate.
3. La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
4. La falta de notificación al órgano competente de la administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
5. La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
6. La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.
7. El incumplimiento de los requerimientos que se efectúen en aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza, siempre que por su naturaleza, no estén clasificados como graves o muy graves.

8. Los descuidos u omisiones de colaboración con el servicio, sin trascendencia especial en las actividades que regula esta ordenanza. El incumplimiento activo o pasivo de lo dispuesto en esta ordenanza, siempre que no constituya falta grave o muy grave.

Son infracciones graves:

1. El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
2. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
3. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénicosanitarias o las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
4. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
5. Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en el art.4.1. n de la Ley de Protección de los Animales.
6. Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
7. Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
8. El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
9. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
10. Asistencia a peleas con animales.
11. La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
12. Ofrecer animales como premio o recompensa en concurso o con fines publicitarios.
13. La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
14. La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
15. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
16. El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y con-

diciones establecidas en la presente ordenanza y la Ley de Protección de los Animales o en sus normas de desarrollo.

17. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío, el abandono de animales, maltrato o abandonar cadáveres de animales en la vía pública o recintos privados.

18. Incumplir la obligación de identificar el animal.

19. Omitir la inscripción en el registro.

20. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

21. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 18º de esta ordenanza y el transporte de animales en los vehículos sin tener en cuenta lo indicado en el artículo 26º de la presente ordenanza.

22. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

23. La obstrucción activa o pasiva a la autoridad municipal en las materias reguladas por esta ordenanza.

24. El incumplimiento de los deberes de inscripción o notificación de las modificaciones en el Censo Municipal Canino.

25. La no comunicación por el veterinario autorizado de las diligencias realizadas en cuanto a modificación del Censo Canino.

26. Ocasionar por incumplimiento activo o pasivo de la presente ordenanza, situaciones de riesgo para la salud pública o para la seguridad.

27. El falseamiento de documentación relativa a los animales o el ocultamiento de datos que sea necesario aportar a las autoridades en el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo 15 de esta ordenanza.

28. Las faltas consideradas graves, en la materia de esta ordenanza y definidas con tal calificación en la Ley 14/86 (Ley General de Sanidad) y Ley 2/98 (Ley de Salud en Andalucía) y Ley 50/1999 (Régimen Jurídico de los Animales Potencialmente Peligrosos) así como las consideradas como tal en las disposiciones legales posteriores a esta Ordenanza, que tengan relación con ella.

29. La reincidencia en infracciones leves.

Son infracciones muy graves:

1. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
2. El abandono de animales.
3. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin necesidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
4. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
5. El uso de animales en fiestas y espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador
6. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
7. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
8. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ley de Protección de los Animales Domésticos.
9. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
10. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
11. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
12. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
13. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
14. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

15. El incumplimiento activo o pasivo de lo indicado en esta ordenanza, cuando por su entidad comporte un riesgo muy grave o irreversible para la salud o la seguridad públicas.

16. La no comunicación inmediata a las autoridades sanitarias y municipales de la existencia de animales sospechosos de padecer rabia o cualquier otra zoonosis con especial trascendencia para la salubridad pública.

17. Causar la muerte injustificada de animales y fomentar u organizar peleas entre ellos.

18. Las infracciones consideradas muy graves, en la materia de esta Ordenanza y definidas como tales en la Ley 14/86 (Ley General de Sanidad) y Ley 2/98 (Ley de Salud en Andalucía) y Ley 50/1999 (Régimen Jurídico de los Animales Potencialmente Peligrosos) así como las consideradas como tal en las disposiciones legales posteriores a esta Ordenanza, que tengan relación con ella.

19. La reincidencia en infracciones graves.

A efectos de reincidencia, la rehabilitación de las sanciones se producirá como sigue:

- Las leves a los seis meses.

- Las graves a los dos años.

- La muy graves a los tres años.

Artículo 55: Sujetos responsables.

La responsabilidad de las infracciones en la materia prevista en esta ordenanza, recae en las personas que las realicen por actos propios o por los de de quienes se deba responder de acuerdo con la vigente Legislación. En el caso de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos, o cualquier otro tipo de asociación con o sin personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuye a estas o a su representante legal, pudiendo exigirse responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o mas personas físicas, jurídicas, asociaciones o comunidades.

Artículo 56: Sanciones.

Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o patrimoniales u otras sanciones resueltas por la autoridad judicial u otras administraciones podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o

definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Las infracciones tipificadas como leves, graves o muy graves serán sancionadas con las siguientes multas:

A) Infracciones leves, desde 75 hasta a 500 euros

B) Infracciones graves, desde 501 a 2.000 euros, clausura temporal, total o parcial de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial de la actividad en su caso.

C) Infracciones muy graves, desde 2.001 a 30.000, clausura temporal, total o parcial de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial de la actividad de que se trate.

En el caso de infracciones sanitarias podrán ser sancionadas de acuerdo al cuadro de sanciones que se indica en el artículo 36.1 y 2 de la Ley 14/86, de 25 de abril (Ley General de Sanidad), correspondiendo la potestad sancionadora a los órganos competentes que se indican en el artículo 27.1 de Ley 2/98 (Ley de Salud en Andalucía). Las sanciones son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias de cada caso concreto, tales como retirada de los animales al depósito municipal de animales, en cuyo caso será requisito previo para su retirada la normalización de la situación censal del animal si esta no fuese correcta, así como la corrección de las circunstancias de todo tipo que motivaron la sanción cuando esta sea temporal. Igualmente, las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausura temporal de establecimientos donde se comercie con animales o donde se permita su entrada encontrándose expresamente prohibido en esta Ordenanza.

Artículo 57: Procedimiento sancionador.

1) El procedimiento sancionador se iniciará por decreto del Sr. Alcalde o Concejal que ostente la delegación expresa en la materia, bien a instancia de parte o de oficio. El órgano competente, podrá previamente acordar la practica de un Informe a resultados del cual podrá ordenar la incoación del expediente o el archivo de las diligencias.

2) En dicha resolución se nombrará instructor y Secretario, notificándolo al interesado conforme a lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/92, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuyo Capítulo IX es de directa y obligada aplicación.

3) El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas sean necesarias para esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades.

4) A la vista de estas y en el plazo no superior a un mes, el instructor del expediente formulará el correspondiente pliego de cargos, que notificará al interesado con indicación expresa de la infracción cometida y las sanciones que pueden ser de aplicación, quién dispondrá de un plazo de diez días hábiles para efectuar las alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

5) Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para ello, el instructor tras la práctica de las pruebas solicitadas, del expediente al interesado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere oportuno en su defensa y aporte cuantos documentos estime oportunos.

6) En los diez días hábiles siguientes, el instructor formulará propuesta de resolución al órgano sancionador que se notificará al interesado para que en igual plazo alegue lo que estime conveniente. Oído el interesado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá el expediente completo al órgano que haya ordenado la incoación del expediente quién en el plazo de diez días hábiles dictará resolución motivada.

Artículo 58: Prescripción.

Las infracciones que se tipifican en esta ordenanza prescribirán:

- Las leves a los seis meses.
- Las graves a los dos años.
- Las muy graves a los tres años.

Las sanciones impuestas, prescribirán:

- Las leves al año.
- Las graves a los dos años.
- Las muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en el que se hubiere cometido la infracción o en su caso desde aquel en que se hubiese podido incoar el oportuno expediente sancionador.

Artículo 59: Medidas complementarias.

Por razones de urgencia y siempre que concurren circunstancias que puedan afectar negativamente a la salud y seguridad pública en los aspectos que contempla esta ordenanza, podrá procederse como medida complementaria al aislamiento y retirada de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se lleven a cabo las actividades que provoquen tal circunstancia.

Artículo 60: Ejecución subsidiaria de resoluciones.

Sin perjuicio de la potestad sancionadora atribuida en esta ordenanza, en caso de incumplimiento de las resoluciones de los órganos municipales, de los deberes que incumben a los particulares y siempre tras el correspondiente requerimiento el Ayuntamiento de Güéjar Sierra podrá ejecutar subsidiariamente dichas resoluciones al margen de las responsabilidades económicas que de ello se deriven.

En caso de que la persistencia de una situación pueda suponer un peligro para la salud pública, se procederá a la ejecución subsidiaria de inmediato, sin requerimiento previo, recabando no obstante la autorización judicial correspondiente en caso de entrada en recintos o domicilios particulares.

Artículo 61: Condiciones de salubridad.

Los infractores están obligados a restablecer las condiciones de salubridad cuando estas se hubieren deteriorado por causa de los animales de los que son propietarios o detentadores, efectuando cuantos trabajos sean precisos para ello, en la forma, plazo y condiciones que fije el órgano sancionador.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se faculta al Sr. Alcalde u órgano en quien delegue expresamente para aclarar, interpretar, desarrollar y ejecutar lo dispuesto en esta ordenanza, así como suplir transitoriamente por razones de urgencia el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

Segunda. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992/2512, 2775 y RCL 1993/246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (RCL1993/2402), que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que sean de aplicación.

DISPOSICION FINAL



La presente ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.